



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE ARAGONÉS
Avda. Ranillas, 5D, Zaragoza**

- D. Jorge Loste Herce, Presidente
- D. Jorge Orillés Buitrón Vocal
- D. Javier Pérez Villa, Vocal.
- D. Miguel Ángel Marín Sánchez, Secretario

RESOLUCIÓN

En Zaragoza, a 14 de junio de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, compuesto por las personas que al margen se relacionan, ha dictado la siguiente resolución en el recurso interpuesto por Dña. MARIA PILAR LAVILLA ABIÁN, contra el fallo de la Comisión Electoral de la Federación Aragonesa de Golf de 12 de junio de 2024, que desestimó el recurso ante ella presentado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 5 de junio de 2024 la Comisión Electoral de la Federación Aragonesa de Golf, acuerda

“1º) Mesa electoral adicional en Zaragoza.

Ante las múltiples peticiones de los deportistas para que se pueda votar en el centro de Zaragoza sin necesidad de desplazarse a Arcosur y, como quiera que con ello se podrá conseguir una mayor participación en estas elecciones, la Comisión electoral aprueba por unanimidad habilitar una mesa de votación adicional en el Hotel Palafox, sito en Zaragoza, C/ Del Marqués Casa Jimenez s/n”.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de junio de 2024 la recurrente envía una email en el que solicita: “Solicito a título personal, se habilite otra mesa de votación



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE ARAGONÉS
Avda. Ranillas, 5D, Zaragoza**

adicional en Calatayud, al objeto de facilitar igualmente una mayor participación y evitar la necesidad de desplazamientos a Zaragoza”.

TERCERA.- Con fecha 7 de junio de 2024 la Comisión Electoral contesta a la anterior solicitud indicando:

“Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Electoral aprobado por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón, esta Comisión celebró el sorteo público, previamente anunciado, para el nombramiento de los miembros de cada una de las Mesas electorales previstas en Zaragoza, Huesca y Teruel, el pasado miércoles 5 de junio en el domicilio social de la Federación.

Por tanto, lamentablemente, no podemos acceder a su petición ya que, ello implicaría como mínimo realizar un nuevo sorteo público que debería anunciarse con antelación, notificar a los designados su nombramiento y proveer los medios materiales preciso para ello, lo que resulta imposible a esta fecha.

No obstante, tampoco se encuentra contemplado en el Reglamento Electoral, la constitución de Mesas electorales fuera de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Imaginemos que se nos piden mesas adicionales también en Pinseque o Sabiñánigo, resultaría imposible”.

CUARTA.- El mismo día 7 de junio de 2024 la recurrente formula recurso frente a esta Tribunal solicitando: “...tenga por impugnado el acuerdo de habilitación de mesa adicional en el centro de Zaragoza aprobado por la Comisión Electoral el 5 de junio de 2024 y, en virtud de lo aquí manifestado, declare nulo ese acuerdo y, en su lugar, facilite la habilitación de esa mesa adicional en Calatayud”.

QUINTA.- Con fecha 10 de junio de 2024 la actora interpone interpuso una Reclamación contra la Comisión Electoral contra el Acuerdo adoptado por esta Comisión Electoral mediante el que se desestimaba la constitución de una mesa adicional en Calatayud.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE ARAGONÉS
Avda. Ranillas, 5D, Zaragoza**

SEXTA.- Con fecha 12 de junio de 2024 la Comisión Electoral de la Federación Aragonesa de Golf desestima el Recurso formulado por Dña. M^a Pilar Lavilla Abián contra el Acuerdo de denegación de constitución de la Mesa Electoral de Calatayud adaptado el pasado día 5 de junio por esta Comisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- . PRIMERO.-

COMPETENCIA DEL TADA.

Es competente para conocer del presente recurso este Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, conforme a los artículos 106 a 122 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón y el Decreto 37/2022, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, que aprobó su reglamento de organización y funcionamiento.

- . SEGUNDO.-

COMPETENCIA SOBRE PROCESOS ELECTORALES

Los artículos 13 y 14 de la Orden ECD/15/2016, de 19 de enero, por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, regula la Junta de Garantías Electorales (actual Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés), como órgano encargado de garantizar la legalidad del proceso electoral en coordinación con las Comisiones Electorales de cada Federación.

Por su parte, conforme al artículo 1.1. e) del Decreto nº 37/2022, de 23 de marzo, del Gobierno de Aragón, que aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés determina la competencia de "e) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la legalidad de los procesos electorales en las federaciones deportivas aragonesas, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones de sus correspondientes comisiones electorales y adoptando, en caso de reiterado y



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE ARAGONÉS
Avda. Ranillas, 5D, Zaragoza**

grave incumplimiento de la normativa electoral vigente por los órganos federativos responsables del desarrollo de los procesos electorales, las resoluciones que correspondan de entre las previstas en el artículo 53.3 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre”.

-.TERCERO.-

CUESTIONES FORMALES. OBJETO DEL RECURSO.

Antes de analizar las pretensiones formuladas por la recurrente, debemos analizar una cuestión esencial para la resolución del presente recurso.

Entendemos que en el relato de los hechos se evidencia una falta de rigurosidad en la calificación de los escritos por la parte recurrente. Así, se entremezclan peticiones con recursos y con resoluciones de la Comisión Electoral.

Lo cierto es que con fecha 7 de junio de 2024 la recurrente formula recurso ante este Tribunal solicitando la anulación de la mesa electoral adicional en Zaragoza y suplicando la habilitación de una en la ciudad de Calatayud.

Debemos atender al art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

Así, a pesar de la impugnación posterior de la mesa adicional de Calatayud, la recurrente había precisado en el recurso formulado frente a este Tribunal su pretensión, en síntesis, la anulación de la mesa adicional en la ciudad de Zaragoza y su habilitación en Calatayud.

Con lo que debemos entender que, fijada la pretensión desde el 7 de junio de 2024, los recursos y resoluciones posteriores pueden ser objeto de la presente resolución en virtud del principio “pro actione”.

Ante tal pretensión, el art. 119.3 de la Ley 39/2015, indica: “El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE ARAGONÉS
Avda. Ranillas, 5D, Zaragoza**

- CUARTO.-

LA HABITACIÓN DE MESAS ELECTORALES.

Despejadas las dudas procedimentales, debemos entrar en las alegaciones formuladas por la recurrente.

A pesar de la solitud de nulidad, no se indica el motivo de los previstos en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; motivo por el que debemos entender la solicitud de anulación del acto recurrido al amparo del art. 48 de la Ley 39/2015.

Así, debemos acudir, a fin de dar solución al presente recurso, al Reglamento electoral de la Federación Aragonesa de Golf, cuyo art. 11 señala que “Las mesas electorales se constituyen en cada circunscripción entre los electores y electoral que compongan cada sector deportivo...”.

El art. 12, relativo a las circunscripciones electorales: “Se consideran circunscripciones electorales para la elección de representantes en asambleas generales las provincias de Huesca (Club de Guara – Carretera Nacional 330, Km 13,3, 22193 Arascues-Nueno, Huesca), Teruel (Club de Golf El Castillejo -44431 Alcalá de la Selva, Teruel) y Zaragoza (Federación Aragonesa de Golf – c/ Peine del viento s/n -50022 Zaragoza)...”.

El art. 14 de la Orden PIC/350/2024, de 4 de abril, por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las asambleas generales y a las presidencias de las federaciones deportivas aragonesas, únicamente indica: “Se considerarán circunscripciones electorales para la elección de representantes en las asambleas generales las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza”.

Debemos considerar que el Reglamento fija las mesas electorales en función de la circunscripción electoral, a pesar de que la normativa autonómica no exigía tal delimitación, diferenciando las mesas con las circunscripciones.

Siendo loable la intención de la Comisión Electoral de fomentar el voto, no es admisible una excepción a la norma que no pueda ser extensiva en condiciones de igualdad.

Las mesas electorales vienen fijadas de forma expresa en el Reglamento Electoral de la Federación Aragonesa de Golf y el establecimiento de una mesa adicional no está contemplada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE ARAGONÉS
Avda. Ranillas, 5D, Zaragoza**

Una excepción a la norma no puede convertirse en un privilegio y debe ser aplicada con arreglo al principio de igualdad.

De igual forma, en relación con la pretensión de la recurrente tampoco es admisible la aplicación del principio de igualdad en la ilegalidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 17 de octubre de 2006, indica sobre la igualdad en la aplicación de la norma:

“Por lo que hace referencia a la citada segunda de las vertientes del principio de igualdad («igualdad en la aplicación de la ley»), tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Constitucional han precisado perfectamente sus características y delimitación, señalando al efecto que el mismo encierra y presta contenido a una prohibición o discriminación de tal manera que ante situaciones iguales deban darse tratamientos iguales, por lo que sólo podrá aducirse ese principio de igualdad como violado cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los objetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en virtud de una conducta arbitraria no justificada de los poderes públicos quedando «enmarcados con rigurosa precisión los perfiles dentro de los cuales ha de desenvolverse la acción promovida en defensa de ese derecho fundamental de igualdad, que ha de entenderse entre iguales, es decir, entre aquellos que tiene circunstancias de todo tipo iguales...» (STS 23 de junio .1989), pues «no toda disparidad de trato significa discriminación, sino que es necesario que la disparidad de soluciones sea ante situaciones absolutamente iguales» (STS 15 de octubre de 1986). En consecuencia «tal principio ha de requerir... una identidad absoluta de presupuestos fácticos...» (STS 28 de marzo de 1989).

En segundo lugar, pues, la aplicación del citado principio de «igualdad en la aplicación de la ley», «requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos absolutamente idénticos ya que es presupuesto esencial para proceder a un enjuiciamiento desde la perspectiva del artículo 14 CE , que las situaciones que quieran traerse a la comparación sean efectivamente equiparables y ello entraña la necesidad de un término de comparación ni arbitrario ni caprichoso...» (STS 6 de febrero de 1989). Por otra parte, una actuación «de la Administración al dar cumplimiento a los preceptos de la ley ... para que pueda declararse vulneradora del principio de igualdad, es necesario acreditar que tal actuación fue arbitraria y discriminatoria» (STS 13 de julio de 1989), pues el artículo 14 CE excluye que «la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE ARAGONÉS
Avda. Ranillas, 5D, Zaragoza**

resolución finalmente dictada aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso» (STC 55/1988, de 24 de marzo; 181/4987, de 13 de noviembre; y 1/1990, de 15 de enero). Debiendo, en consecuencia, concluirse señalando que lo «que el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige no es tanto que la ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que dos sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal» (STC 49/1985, de 28 de marzo y 1/1990, de 15 de enero).

(...)

Esta Sala ha declarado también (STS de fecha 16 de junio de 2003) que " el hecho de que otros terrenos con las mismas características no se hayan incluido dentro del dominio público marítimo- terrestre, no determina la exclusión de aquellos que estuviesen correctamente calificados o definidos como tales, ya que el principio de igualdad carece de trascendencia para amparar una situación contraria al ordenamiento jurídico, pero, además, la cuestión no está en si otros terrenos deberían haberse incluido en el dominio público marítimo-terrestre", sino que lo definitivo es si los incluidos dentro de esa zona realmente tienen esas características, ya que, como acertadamente apunta el Tribunal "a quo" en la sentencia recurrida, un nuevo deslinde los podrá terminar incorporado al dominio público, pues, como hemos expresado, el procedimiento de deslinde no genera derechos a que un terreno no vaya a ser en un futuro declarado como perteneciente a dicho dominio, pues, en definitiva, la Administración del Estado tendrá que proceder a practicar tantos deslindes cuantos sean necesarios para definir el carácter de dominio público "»".

Tal principio se extiende, obviamente, a otras materias. En nuestra STS de 16 de abril de 2004 --- en un supuesto de acceso a garajes por la vía peatonal--- dijimos que "conviene advertir que ello no altera la ilegalidad de la obra que nos ocupa, siendo de aplicación al presente caso el principio general según el cual no existe igualdad en la ilegalidad. De manera que el hecho de que pudieran existir otras obras igualmente ilegales como la que nos ocupa, no sana el vicio de que adolece la construcción ... objeto de litigio". STS en la que añadíamos que "al así razonar recoge el Tribunal a quo la doctrina de esta Sala del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en sus Sentencias de fechas 16 de junio de 2003, 14 de julio de 2003, 20 de octubre de 2003 y 20 de enero de 2004, según la cual «el principio de igualdad carece de trascendencia para amparar una situación contraria al



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE ARAGONÉS
Avda. Ranillas, 5D, Zaragoza**

ordenamiento jurídico». Y en la STS de 18 de junio de 2006 que "en cuanto a la pretendida vulneración del principio de igualdad por parte de la resolución impugnada ... para desestimarse basta señalar que se formula en términos de sospecha y preocupación de que dicha obligación, en la práctica, solo se haya impuesto a unos pocos operadores y no a todos, y sin olvidar que el principio de igualdad ha de reclamarse en la legalidad ya que, como es sabido, no cabe la igualdad en la ilegalidad (SSTC 37/1982, 39/1989 y 58/1989) ...".

Por lo tanto, la excepción a la regulación de las tres mesas electorales, habilitando una mesa adicional en Zaragoza es contraria al Reglamento Electoral de aplicación. Incurriendo en vicio de anulabilidad debemos anular el acuerdo 1ª de la Comisión Electoral de la Federación Aragonesa de Golf de 5 de junio de 2024 que habilita una nueva mesa electoral en la ciudad de Zaragoza y sus actos vinculados.

De igual forma, manifestada la anulabilidad del precitado acuerdo debemos desestimar la pretensión de su sustitución por una mesa electoral en la ciudad de Calatayud.

Por ello, este Tribunal resuelve:

Estimar parcialmente el recurso presentado por Dña. MARIA PILAR LAVILLA ABIÁN, contra el fallo de la Comisión Electoral de la Federación Aragonesa de Golf, anulando la habitación de una mesa adicional en Zaragoza y desestimando su habilitación en Calatayud.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso – Administrativo, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

En Zaragoza, a fecha de la firma electrónica

El Secretario del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés

Miguel Ángel Marín Sánchez